

Providencia, a veintiséis de agosto de dos mil quince

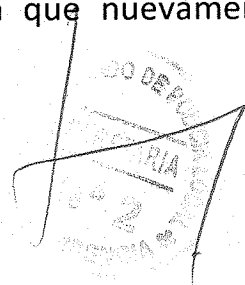
**VISTOS:**

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 17 por **MARÍA PATRICIA MORALES MENA**, empleada, y por **PATRICIO SEPÚLVEDA HERMOSILLA**, empresario, ambos domiciliados en Orrego Luco N° 087, piso 5, comuna de Providencia, contra **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.**, representada por Antonio Buchi Buc, domiciliados en Andrés Bello N° 2711, piso 14, comuna de Las Condes, y de **BIP CUMPUTER STORE**, representada por Nicolás Moens de Hase, domiciliados en Av. Francisco Bilbao N° 2296, comuna de Providencia, por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia señalando que el día 18 de diciembre de 2012, compraron en Bip Computer Store 2 tablet marca Alcatel, modelo One Touch Evo, color negro, con exclusividad de conexión de Entel, y que al momento de utilizar dichos equipos, lo hicieron en un lugar donde contaban con acceso a internet a través de Wifi, por lo que no les fue necesario ocupar la bolsa de internet móvil que traía la tablet.

A fines de febrero intentan utilizar la bolsa de navegación, pero no les fue posible debido a que el equipo direccionaba a una página cautiva inexistente, posteriormente se dirigieron a una sucursal de Entel para solicitar ayuda, en dicha oportunidad se constató que a través de las tablets era imposible acceder a las bolsas de navegación, por lo que una funcionaria de Entel les ofreció hacerlo a través de un computador de la tienda a lo cual accedieron, al volver a su domicilio se percataron que pese a la gestión realizada, aún no podían usar los equipos para navegar en internet, y ese era uno de los motivos por los cuales las compraron.

Posteriormente compraron nuevas bolsas de navegación en Entel, para corroborar si el problema se producía con las que ya tenían, pero tras la compra tampoco pudieron navegar por internet, ya que nuevamente el equipo los dirigía a la página cautiva de Entel.



Ante la imposibilidad de acceder a la bolsa de navegación de Entel acudieron a otra compañía para comprar una nueva bolsa y poder usar sus equipos, sin embargo la ejecutiva les indicó que los equipos estaban bloqueados para ser portados a cualquier otra empresa, sólo podían hacerlo luego de transcurridos 18 meses de haber utilizado los servicios de Entel.

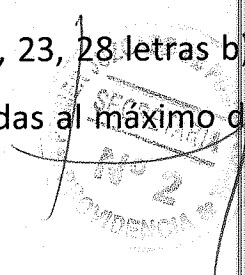
Concurren a la tienda Bip Computer Store, a fin de que los equipos fueran cambiados por otros, reparados o que al menos se les ofreciera alguna alternativa para dar solución a la inoperancia de las tablets, en ese momento la persona que los atendió se negó a otorgar alguna solución, es más les señaló que los equipos estaban en buen estado y que por tanto no era un problema de esa tienda, por lo que debían acudir a Entel.

A comienzo de marzo intenta comunicarse con Entel PCS, lo cual resultó imposible, ya que la referida empresa no informa medios ni horarios para reclamar, y por eso efectuó un reclamo en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de la cual obtuvieron respuesta el 13 de mayo de 2014.

El 7 de marzo acude nuevamente a la tienda Bip Computer Store, en busca de alguna alternativa para solucionar los desperfectos de los equipos, ante lo cual Patricio Sepúlveda fue retenido dentro de la tienda y además no obtuvo solución al problema, ante lo cual hizo el reclamo respectivo en el Servicio Nacional del Consumidor. Asimismo formula un reclamo en Entel, respecto del cual, el día 5 de junio de 2014 le informan que se encontraron dificultades, pero que fueron resueltas, ante lo cual agrega que a la fecha de la denuncia, no ha podido acceder al servicio de internet a través de su equipo.

Expone que las denunciadas buscan desentenderse de la responsabilidad que les cabe en este caso, ya que de los hechos relatados se desprende que los denunciados han sufrido diversas situaciones que provocaron un daño moral, el que debe ser indemnizado.

Enuncia que Entel Pcs Telecomunicaciones S.A. y Bip Computer Store, han infringido los artículos 3 letra e), 20 letras a), c) y f), 23, 28 letras b) y c) de la Ley 19.496, solicitando se condene a las denunciadas al máximo de las



sanciones establecidas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 17 por **MARÍA PATRICIA MORALES MENA y PATRICIO SEPÚLVEDA HERMOSILLA**, en contra de **BIP COMPUTER STORE**, antes individualizados, basada en los hechos expuestos en la denuncia. Respecto a los montos demandados, solicita la suma de \$ 114.880 (ciento catorce mil ochocientos ochenta pesos) por concepto de daño emergente, y \$ 10.500.000 (diez millones quinientos mil pesos) por daño moral, más intereses y reajustes, con costas.

La alegación de falta de legitimación activa de la parte denunciante y demandante, deducida a fojas 41 y 42, por la parte de Bip Computer Store, fundada en que en su presentación no individualizan, ni hacen referencia alguna a factura o boleta que acredite la compra de los equipos cuya falla denuncian.

#### **CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE**

##### **1.- EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**

1.1.- Que la parte de Bip Computer Store, a fojas 41 y 42, sostiene que los denunciante y demandantes, María Patricia Morales Mena y Patricio Sepúlveda Hermosilla, carecen de legitimación activa, toda vez que no figuran en su base de datos como clientes, ni indican en su presentación número de factura o boleta alguna que permita asociarlos a la adquisición de los bienes que ofrece la empresa Bip Computers, por lo que falta un elemento esencial para que pueda establecerse la relación alegada, esto es, que los demandantes sean consumidores de la empresa denunciada y demandada, ya que no acreditan que efectivamente adquirieron los equipos en Bip Computer Store. Agrega que la empresa el año 2012 no vendía, ni tenía en stock de las tablets, y que cuando los vendió no fue proveedor exclusivo de dichos equipos, por lo que pudieron adquirirlo en otros establecimientos.



1.2.- Que la parte de María Patricia Morales y Patricio Sepúlveda, evacuó traslado a fojas 120 y 121, señalando que la Ley no menciona como requisito de admisibilidad la presentación de la boleta o factura, por lo que quedará a criterio del juez determinar si en el respectivo caso existió o no relación de consumo. Agrega que en el caso de autos se escogió pagar los dos equipos a través de una transferencia electrónica, de la cual se acompaña copia del comprobante, y que corresponde al valor de ambas tablets, y una vez corroborada esta operación bancaria el vendedor les entregó los productos, situación que no fue controvertida por la demandada.

1.3.- A fojas 3 rola copia de comprobante de transferencia electrónica, por la suma de \$99.980, de fecha 18 de diciembre de 2013, de cuenta Rut 000-0-804568-4, a cuenta corriente de Bip S.A.

1.4.- Que la parte denunciante y demandante no acompaña boleta o factura que acredite el hecho de haber comprado las tablets en Bip Computer Store.

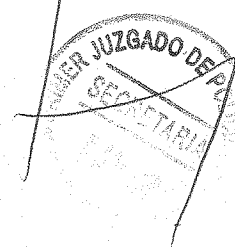
1.5.- Que el documento rolante a fojas 3, sólo acredita el hecho de haberse efectuado una transferencia de fondos a la cuenta corriente de la empresa denunciada y demandada, pero no demuestra que el monto transferido corresponda al precio pagado por los equipos cuya falla se denuncia, es más los denunciante y demandantes no han rendido prueba alguna que establezca el precio de los equipos comprados, por lo que no se puede concluir que dicha suma corresponda al valor de las tablets.

1.6.- Que de acuerdo al mérito del proceso, y los antecedentes precedentemente expuestos, el sentenciador deberá acoger la alegación de falta de legitimación activa, deducida a fojas 41 y 42.

## **2.- EN LO INFRACCIONAL**

2.1.- Que la falta de legitimación activa que afecta a María Patricia Morales y a Patricio Sepúlveda, priva de todo fundamento a las acciones deducidas a fojas 17 y siguientes por éstos últimos, razón por la cual el sentenciador deberá rechazarlas.

## **3.- EN LO CIVIL**



3.1.- Que la conclusión consignada en el considerando precedente priva de fundamento la acción civil deducida en autos, razón por la cual el sentenciador deberá rechazarla.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgado de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los mismos; y, Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**SE DECLARA**

A.- Que ha lugar a la alegación de falta de legitimación activa de **MARIA PATRICIA MORALES MENA** y de **PATRICIO SEPÚLVEDA HERMOSILLA**, deducida a fojas 41 y 42, por la parte de **BIP COMPUTER STORE**.

B.- Que no ha lugar a la denuncia deducida en lo principal del escrito de fojas 17 por **MARÍA PATRICIA MORALES MENA** y por **PATRICIO SEPÚLVEDA HERMOSILLA** contra **BIP COMPUTER STORE** y **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A**, antes individualizados, sin costas.

C.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 17 por **MARÍA PATRICIA MORALES MENA** y por **PATRICIO SEPÚLVEDA HERMOSILLA** contra **BIP COMPUTER S.A.**, antes individualizados, sin costas.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**ROL Nº 47.937-6-2014**

Dictada por la Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**

